

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	1087
Demandante	EDIFICIO EL OLIMPO P.H.
Demandado	JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00767
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO EL OLIMPO P.H.**, en contra de **JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA**, por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

MES	EXPENSA ORDINARIA	EXPENSA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD EXPENSA	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERESES
01/09/2015	\$470.477.00	\$0	30/09/2015	01/10/2015
01/10/2015	\$470.477.00	\$0	31/10/2015	01/11/2015
01/11/2015	\$470.477.00	\$0	30/11/2015	01/12/2015
01/12/2015	\$470.477.00	\$0	31/12/2015	01/01/2016
01/01/2016	\$502.328.00	\$0	30/01/2016	01/02/2016
01/02/2016	\$502.328.00	\$0	29/02/2016	01/03/2016
01/03/2016	\$502.328.00	\$0	31/03/2016	01/04/2016
01/04/2016	\$502.328.00	\$0	30/04/2016	01/05/2016
01/05/2016	\$502.328.00	\$0	31/05/2016	01/06/2016
01/06/2016	\$502.328.00	\$0	30/06/2016	01/07/2016
01/07/2016	\$502.328.00	\$0	30/07/2016	01/08/2016
01/08/2016	\$502.328.00	\$0	31/08/2016	01/09/2016
01/09/2016	\$502.328.00	\$0	30/09/2016	01/10/2016
01/10/2016	\$502.328.00	\$0	31/10/2016	01/11/2016
01/11/2016	\$502.328.00	\$0	30/11/2016	01/12/2016
01/12/2016	\$502.328.00	\$0	31/12/2016	01/01/2016

01/01/2017	\$527.881.00	\$0	30/01/2018	01/02/2017
01/02/2017	\$527.881.00	\$0	29/02/2018	01/03/2017
01/03/2017	\$527.881.00	\$0	31/03/2018	01/04/2017
01/04/2017	\$527.881.00	\$0	30/04/2018	01/05/2017
01/05/2017	\$527.881.00	\$0	31/05/2018	01/06/2017
01/06/2017	\$527.881.00	\$0	30/06/2018	01/07/2017
01/07/2017	\$527.881.00	\$0	30/07/2018	01/08/2017
01/08/2017	\$527.881.00	\$0	31/08/2018	01/09/2017
01/09/2017	\$527.881.00	\$0	30/09/2018	01/10/2017
01/10/2017	\$527.881.00	\$0	31/10/2017	01/11/2017
01/11/2017	\$527.881.00	\$0	30/11/2017	01/12/2017
01/12/2017	\$527.881.00	\$0	31/12/2017	01/01/2018
01/01/2018	\$527.881.00	\$0	30/01/2018	01/02/2018
01/02/2018	\$527.881.00	\$0	29/02/2018	01/03/2018
01/03/2018	\$527.881.00	\$0	31/03/2018	01/04/2018
01/04/2018	\$527.881.00	\$0	30/04/2018	01/05/2018
01/05/2018	\$527.881.00	\$0	31/05/2018	01/06/2018
01/06/2018	\$527.881.00	\$0	30/06/2018	01/07/2018
01/07/2018	\$527.881.00	\$0	30/07/2018	01/08/2018
01/08/2018	\$527.881.00	\$0	31/08/2018	01/09/2018
01/09/2018	\$527.881.00	\$0	30/09/2018	01/10/2018

01/10/2018	\$527.881.00	\$0	31/10/2018	01/11/2018
01/11/2018	\$527.881.00	\$0	30/11/2018	01/12/2018
01/12/2018	\$527.881.00	\$0	31/12/2018	01/01/2019
01/01/2019	\$527.881.00	\$0	30/01/2019	01/02/2019
01/02/2019	\$527.881.00	\$0	29/02/2019	01/03/2019
01/03/2019	\$527.881.00	\$0	31/03/2019	01/04/2019
01/04/2019	\$559.554.00	\$0	30/04/2019	01/05/2019
01/05/2019	\$559.554.00	\$0	31/05/2019	01/06/2019
01/06/2019	\$559.554.00	\$0	30/06/2019	01/07/2019
01/07/2019	\$559.554.00	\$0	30/07/2019	01/08/2019

01/08/2019	\$559.554.00	\$0	31/08/2019	01/09/2019
01/09/2019	\$559.554.00	\$0	30/09/2019	01/10/2019
01/10/2019	\$559.554.00	\$0	31/10/2019	01/11/2019
01/11/2019	\$559.554.00	\$0	30/11/2019	01/12/2019
01/12/2019	\$559.554.00	\$0	31/12/2019	01/01/2020
01/01/2020	\$583.380.00	\$0	30/01/2020	01/02/2020
01/02/2020	\$580.817.00	\$0	29/02/2020	01/03/2020
01/03/2020	\$580.817.00	\$0	31/03/2020	01/04/2020
01/04/2020	\$580.817.00	\$0	30/04/2020	01/05/2020
01/05/2020	\$580.817.00	\$0	31/05/2020	01/06/2020
01/06/2020	\$580.817.00	\$0	30/06/2020	01/07/2020
01/07/2020	\$580.817.00	\$0	30/07/2020	01/08/2020

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, esto es, desde el primer día del mes siguiente al de su exigibilidad y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

TERCERO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 1º de agosto de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _138_ Hoy, 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9db86277e2a16192d48da068d8b479fc79327af7e0b9a2f880fbfd618cede795***

Documento generado en 12/11/2020 09:19:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>